



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación como confidencial y de reserva temporal de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Pablo Martínez.

Antecedentes

- Solicitud de Información.** El 02 de diciembre del 2014, el C. Pablo Martínez ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con los folios **UE/14/03039** y **UE/14/03040** en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada	
UE/14/03039	<p>Los dictámenes que realizó el instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM de los ensayos presenciales de todos los aspirantes hombres en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para integrar a los organismos públicos locales correspondientes al estado de Nuevo León. Por dictámenes me refiero a la calificación numérica que recibió cada ensayo y también solicito de forma escaneada los ensayos de dichos aspirantes en los cuales el instituto de investigaciones jurídicas plasmó sus observaciones cuando hizo su revisión y evaluación. Lo anterior en virtud de que dicha información fue con motivo de un proceso público y con base en el principio rector de máxima publicidad.</p> <p>Lo anterior lo requiero me sea enviado por correo electrónico, ya que reproducir las hojas sería nocivo contra el medio ambiente, iría en contra de su programa de gestión ambiental y además generaría un costo para el INE por los gastos de reproducción y envío.</p>
UE/14/03040	<p>Los dictámenes que realizó el instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM de los ensayos presenciales de todas las aspirantes mujeres en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para integrar a los organismos públicos locales correspondientes al estado de Nuevo León. Por dictámenes me refiero a la calificación numérica que recibió cada ensayo y también solicito de forma escaneada los ensayos de dichos aspirantes en los cuales el instituto de investigaciones jurídicas plasmó sus observaciones cuando hizo su revisión y evaluación. Lo anterior en virtud de que dicha información fue con motivo de un proceso público y con base en el principio rector de máxima</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

Información solicitada	
	<p>publicidad.</p> <p>Lo anterior lo requiero me sea enviado por correo electrónico, ya que reproducir las hojas sería nocivo contra el medio ambiente, iría en contra de su programa de gestión ambiental y además generaría un costo para el INE por los gastos de reproducción y envío.</p>

2. **Turno a (OR).** El 04 de diciembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 23 de diciembre de 2014, (fuera del plazo) la UTVOPL dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/STVOPL/150/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>En atención a las solicitudes de información identificadas con los folios UE/14/03039 y UE/14/03040(...)</p> <p>Al respecto, se remite la versión pública de los 52 dictámenes que emitió el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de las y los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para integrar el organismo público local del estado de Nuevo León, y el cuadro que va anexo al presente curso en el cual se establecen las calificaciones de los ensayos presentadas por las y los aspirantes conforme al folio (doble ciego) que se generó para privilegiar la objetividad en la evaluación de los mencionados documentos.</p>	<p>Confidencial (Versión Pública)</p>
<p>En lo referente a la solicitud del ciudadano relativa a que se le proporcionen los ensayos de las y los aspirantes en el estado de Nuevo León, tal y como se ha sustentado por esta Unidad Técnica, la información solicitada tiene el carácter de reservada, en razón de que constituye el “insumo sustancial” para el cumplimiento de una de las etapas de las convocatorias de selección y designación de Consejeras y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y que de la misma se desprende que las y los</p>	<p>Reserva temporal</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
aspirantes puedan acceder a la siguiente etapa del procedimiento, pues aún quedan pendientes la integración a través de sendas convocatorias la conformación de trece Organismos Públicos Locales Electorales, y que conforme a lo determinado por el Consejo General del INE dicha metodología puede seguir replicándose en las subsecuentes convocatorias.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 23 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Pablo Martínez a través del sistema y correo electrónico, la ampliación del plazo de las solicitudes, previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) en virtud de que clasifíco como confidencial y reservada temporalmente la información, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial y de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial y de reserva temporal realizada por el OR (UTVOPL), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como **confidencial** y de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Pablo Martínez, este CI advierte que son similares en contenido y respuesta de los OR.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/03039**, a la solicitud de acceso a la información **UE/14/03040** formuladas por el C. Pablo Martínez.

IV. Información Pública.

La UTVOPL pone a disposición del solicitante la información **pública** siguiente:

- Cuadro de resultados, donde se establecen las calificaciones de los ensayos presentados por las y los aspirantes conforme al folio (doble ciego) que se generó para privilegiar la objetividad en la evaluación de los mencionados documentos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento**. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTVOPL al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a los *“Dictámenes que emitió el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de las y los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para integrar el Organismo Público Local (OPL) del estado de Nuevo León”* solicitado contiene datos personales, mismos que son considerados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

confidenciales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: Nombre y firma de terceros.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, los datos personales consistentes en: Nombre y firma de terceros, así como todos aquellos que afecten a la esfera más íntima de la persona, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **III** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	<ul style="list-style-type: none">- Cuadro de resultados, donde se establecen las calificaciones de los ensayos presentados por las y los aspirantes conforme al folio (doble ciego) que se generó para privilegiar la objetividad en la evaluación de los mencionados documentos. (2 fojas útiles)- Dictámenes que emitió el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de las y los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para integrar el Organismo Público Local (OPL) del estado de Nuevo León. (50 fojas útiles en versión pública)
Formato disponible	52 fojas útiles.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo electrónico. Derivado de lo anterior, la capacidad de la información proporcionada por la UTVOPL, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en 52 fojas útiles previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale el solicitante.
Cuota de recuperación	52 fojas simples - \$22.00 (veintidós pesos 00/100 M.N.) Costo unitario: \$1.00 por copia simple (las primeras 30 sin costo).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.

B. Información Temporalmente Reservada.

La UTVOPL al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo relativo a los ensayos presentados de los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para integrar el Organismo Público Local (OPL) del estado de Nuevo León, es **temporalmente reservado**, bajo la argumentación de que constituye el “insumo sustancial” para el cumplimiento de una de las etapas de las convocatorias de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los OPL.

No obstante lo antes indicado, el OR argumentó como **prueba de daño** que aún queda pendiente la integración de 13 OPL, los cuales se conformaran a través de sendas convocatorias y conforme a lo determinado por el Consejo General del Instituto.

De lo antes indicado, se observa que la clasificación realizada por el OR es errónea, por lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

En tal sentido, cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, **no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales** que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Por lo anterior, se indica que el CI en la resolución **INE-CI323/2014** e **INE-CI002/2015**, aprobadas por unanimidad de votos en sesiones extraordinarias de 07 de noviembre de 2014 y 08 de enero de 2014, se estableció que los ensayos vinculados con los nombres de los participantes son considerado como información **confidencial**, porque representa autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **modificar** la clasificación de **temporalmente reservada** realizada por el OR a efecto de **clasificarla como confidencial**, por los argumentos antes expuestos y a fin de salvaguardar los datos personales contenidos en la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

En apoyo de lo anterior, se fundamenta en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

El argumento central consiste en equilibrar los derechos a la información y a la protección de datos personales, pues por un lado, el solicitante requiere los ensayos presentados por los consejeros finalmente electos para el estado de Morelos; y por otro proteger la ideas plasmadas en los ensayos, los cuales son de autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

El derecho a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen. Es por ello que todos estos datos que se conocen como personales merecen un trato especial y privilegiado, pues su protección constituye un derecho humano reconocido desde la Constitución.

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1º, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

VI. Máxima Publicidad.

La UTVOPL bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- Información relativa al ensayo elaborado por los aspirantes en el proceso de selección a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales, lo cual se puede consultar en la liga siguiente:

<http://ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/ensayoHistorico.html>

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

Cabe señalar, que la Secretaria Técnica del CI verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arroja la siguiente pantalla:

Resultados de la etapa correspondiente al "Ensayo"

De conformidad con lo previsto en el Capítulo V, apartado Décimo Noveno, Numeral 1, incisos d) y e) de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados el 6 de junio de 2014 por el Consejo General, así como por lo previsto por los numerales 4, 5.1 y 5.2 del modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Instituto Nacional Electoral da a conocer los resultados de la etapa correspondiente al "Ensayo", aplicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, las y los aspirantes que obtuvieron un resultado considerado idóneo acceden a la etapa de Valoración Curricular y concluida esta etapa se realizará la publicación del Calendario de Entrevistas, mediante el cual se establecerán los nombres de los aspirantes que acceden a ellas.

[Consulta los resultados del Ensayo Presencial](#)

Atento aviso

Se informa que para la aplicación de los ensayos presenciales existen sedes donde se ha permitido realizar esta actividad a aspirantes de otras entidades federativas, por lo que el listado publicado los incluye, sin embargo el número de aspirantes por entidad, es el señalado en los listados de 25 mujeres y 25 hombres con los resultados más altos.

Listado de aspirantes y sedes en las que se aplicará el ensayo presencial el día 23 de agosto

1. Baja California Sur	10. Michoacán
2. Campeche	11. Morelos
3. Colima	12. Nuevo León
4. Chiapas	13. Oaxaca
5. Distrito Federal	14. Querétaro
6. Estado de México	15. San Luis Potosí

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley y 4 del Reglamento.

VII. Requerimiento.

Ahora bien, el CI en resolución **INE-CI323/2014** puso a disposición bajo el principio de máxima publicidad, la totalidad de ensayos de todos los aspirantes que participaron en esta etapa, sin nombre ni firma, como fueron entregados a la institución académica que cubrió la evaluación.

Cabe aclarar que, con el propósito de garantizar la imparcialidad en la valoración de los ensayos, éstos fueron entregados al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJUNAM) el mismo día de su aplicación, con un número de folio diverso a los que originalmente se asignaron a las y los aspirantes en el momento de su registro y que no conocían (ni conocen) los aspirantes o los evaluadores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

Por esta razón, el número de folio que aparece en los ensayos no coincide con los números de folio con que se identificó a los aspirantes en las diversas etapas del proceso de selección.

Lo anterior, permitió asegurar el anonimato de los aspirantes y que los evaluadores no tuvieran oportunidad de prejuzgar sus valoraciones, al conocer previamente al autor del documento.

Por lo que, se aclara que la información que se ponga a disposición en su contenido no existe ningún elemento que permita identificar o hacer identificable a las y los aspirantes que presentaron el ensayo y con ello revelar una evaluación específica sobre sus capacidades y conocimientos, y por el otro, permite transparentar y hacer pública la evaluación general de dicha etapa del proceso de selección.

Derivado de las argumentaciones anteriores, se instruye a la UE a fin de que mediante correo electrónico **requiera** a la UTVOPL, que a más tardar el **catorce de enero de 2015**, informe el número de fojas a que asciende la totalidad de los ensayos presentados por los participantes a Consejeros Electorales del estado de Nuevo León, para estar en posibilidad de ordenar el cobro respectivo.

VIII. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la UTVOPL, se realizó fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la UTVOPL, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

IX. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40
Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II; 6; 18 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII ; 4; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y V; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/14/03039** y **UE/14/03040**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** señalada por la UTVOPL, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTVOPL, en términos del considerando **V**, inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **V**, inciso **A** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se **modifica** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la UTVOPL a clasificación como **confidencial**, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **B** de la presente resolución.

Sexto. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad** en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE a fin de que mediante correo electrónico **requiera** a la UTVOPL, que en a más tardar el **catorce de enero de 2015**, informe el número de fojas a que asciende la totalidad de los ensayos presentados por los participantes a Consejeros Electorales del estado de Nuevo León, para estar en posibilidad de ordenar el cobro respectivo; lo anterior en términos de lo señalado en el considerando **VII** de la presente resolución.

Octavo. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la UTVOPL, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IX** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI003/2015

Notifíquese al C. Pablo Martínez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.